



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/014/2018.

ACTOR: JACOBO AY CHÉ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y MARIO A. DUARTE OROZCO**

Chetumal, Quintana Roo, a dos de marzo del año dos mil dieciocho.

1. **Resolución definitiva** que **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de las consultas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y los ciudadanos Jacobo Ay Ché y Fidencio Balam Puc, en materia de reelección; de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho¹.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

¹ En lo subsecuente en las fechas en que no se haga referencia del año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



	Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Estatal de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamiento en el estado de Quintana Roo.
3. **Consulta.** El treinta y uno de enero, el actor en su calidad de Tercer Regidor del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas; presentó escrito de Consulta ante el Instituto, dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto, con atención al mismo, en la cual realiza diversos cuestionamientos todos ellos relacionados con el tema de la reelección o elección consecutiva.
4. **Acuerdo del Consejo General del Instituto.** El siete de febrero, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-033-18, por medio del cual se determina respecto de las consultas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y los ciudadanos Jacobo Ay Ché y Fidencio Balam Puc, en materia de reelección.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/014/2018

5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El doce de febrero, el ciudadano Jacobo Ay Ché, impugnó ante este Tribunal el acuerdo IEQROO/CG-A-033-18, emitido por el Consejo General del Instituto, de fecha siete de febrero, relativo a la consulta presentada por el actor por el tema de la reelección o elección consecutiva.
6. **Recepción.** El catorce de febrero, se recibió oficio SG/118/18, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remite copia simple del juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano Jacobo Ay Ché en contra del acuerdo IEQROO/CG-A-033-18.
7. **Turno.** En fecha dieciocho de febrero, se dio vista a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, de la recepción del Informe Circunstanciado signado por la Presidenta del Consejo General del Instituto, así como de sus respectivos anexos; en consecuencia acordó la integración del expediente JDC/014/2018, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para los efectos legales correspondientes.
8. **Auto de Admisión.** El veintiuno de febrero, de conformidad con el artículo 36, de la Ley Estatal de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.
9. **Cierre de Instrucción.** El primero de marzo del año en curso, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/014/2018

Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

2. Causales de improcedencia

11. No se actualiza causal alguna de improcedencia prevista en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios, lo cual se atiende de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.
12. Se afirma lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que el presente medio impugnativo se promueve en contra de un acuerdo que resuelve una consulta sobre la posibilidad de ejercicio de los derechos político-electorales de un ciudadano, que pretende participar en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, bajo la figura de la reelección, resulta de suma importancia el conocimiento cierto de cómo debe ejercer tal derecho.
13. Ya que ante la omisión legislativa de regular sobre el tema y lo inminente de los tiempos para la selección de los candidatos que postularán los partidos políticos para la contienda electoral; es que el actor alega dudas medulares sobre los criterios a aplicarse con respecto a la separación del cargo que actualmente sigue desempeñando; los criterios de fiscalización para las campañas y sobre la posibilidad de que un miembro de un Ayuntamiento compita por un cargo distinto del cual ocupa; cuestionamientos que requieren de una respuesta que le genere certeza sobre esa posibilidad legal de contender bajo la figura de la reelección o elección consecutiva en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, información que le resulta de vital importancia y que requiere de manera breve para poder estar en condiciones de participar.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/014/2018

14. En este sentido, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios 3/2010², sostuvo que conforme a la jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN³; refiere que el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electORALES de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino que, también será procedente cuando se aduzcan violaciones a los derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES, **como puede ser el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas**, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

3. Legitimación, Personería e Interés Jurídico

15. Dichos requisitos se encuentran plenamente satisfechos, porque en el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo del Consejo General del Instituto identificado con la clave IEQROO/CG-A-033-18, mediante el cual se determinó respecto de la consulta en materia de reelección realizada por el actor, por su propio y personal derecho y en su calidad de Tercer Regidor integrante del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas; en consecuencia, se estima que el impugnante tiene interés jurídico para

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

³ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tppBusqueda=S&sWord=36/2002>



reclamar el acto impugnado, consistente en la omisión de dar debida respuesta a los planteamientos formulados por los actores.

4. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravio.

16. Del análisis realizado al escrito de impugnación interpuesto por el actor, se advierte que su pretensión radica en que este Tribunal revoque el acuerdo IEQROO/CG-A-033-18, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual determina respecto de las consultas planteadas por el Partido Verde Ecologista de México, y los ciudadanos Jacobo Ay Ché y Fidencio Balam Puc, en materia de reelección; y se ordene a la autoridad responsable un nuevo acuerdo que de cabal contestación a la consulta planteado por el actor, que cumpla con los requisitos de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el actor y la respuesta por parte de la autoridad responsable.
17. Su causa de pedir la sustenta en los hechos, de que desde su óptica la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta a la consulta planteada por éste; así como en el hecho de ordenar remitir la consulta de referencia a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para que determine lo que en derecho proceda en el ámbito de su competencia.
18. Derivado del estudio del medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que esencialmente se duele de la violación al artículo 8, de la Constitución Federal, el cual protege el derecho de petición de todo ciudadano, ya que el pretender que la respuesta a la consulta planteada dependa de lo que al efecto se informe al Instituto por parte del INE, a decir del actor resulta violatorio de su derecho constitucional de petición y vulnera de manera evidente su seguridad jurídica.



19. Así mismo, refiere le causa agravio el Considerando 6 del acuerdo impugnado, en razón de que la autoridad responsable dejó observar lo que establece el artículo 6, de la Ley de Instituciones, por cuanto a la obligatoriedad de interpretación de la cual está dotada, ya que a decir del actor en una omisión infundada e irresponsable de la autoridad responsable, ésta remitió la consulta planteada por el actor al INE, con el fin de deslindarse de una responsabilidad que le corresponde, que es la de emitir los Lineamientos correspondientes en materia de reelección.
20. Máxime, cuando ha sido de conocimiento de la autoridad responsable que ni el INE, ni mucho menos la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, cuentan con la facultad para pronunciarse y/o emitir lineamientos específicos para una elección de competencia local.
21. Finalmente, se duele de que la autoridad responsable no interpretó de forma pro homine el artículo 1, de la Constitución Federal, a decir del actor la responsable debió ampliar los beneficios y la protección de la norma a su favor, privilegiando el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario, para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa y oportuna y que atendiera de manera frontal su petición.
22. Como se puede advertir, todos sus agravios radican en la violación a su derecho de petición, en consecuencia este Tribunal agrupará los tres agravios, fijando la Litis en el hecho de determinar si la autoridad responsable violentó con el acuerdo impugnado el derecho de petición del actor, es decir si dio cabal contestación a la consulta que le fue planteada.
23. Lo cual no causa afectación al impugnante, en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior, el orden o modo como se estudien los agravios no tiene una afectación negativa en los actores, siempre y cuando ninguno deje de atenderse, consideración que, se apoya en la



jurisprudencia 4/2000⁴, de rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

5. Estudio de Fondo.

24. La pretensión del actor es que este Tribunal revoque el acuerdo IEQROO/CG-A-033-18, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual determina respecto de las consultas planteadas por el Partido Verde Ecologista de México, y los ciudadanos Jacobo Ay Ché y Fidencio Balam Puc, en materia de reelección; y se ordene a la autoridad responsable un nuevo acuerdo que de cabal contestación a la consulta planteado por el actor, que cumpla con los requisitos de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el actor y la respuesta por parte de la autoridad responsable.
25. Para sustentar su pretensión, el actor señala que la autoridad responsable al omitir dar respuesta a su consulta, vulneró sus derechos político-electorales así como los principios rectores en materia electoral, pues la consulta presentada al Instituto tiene por objeto dilucidar los elementos tangibles, bastantes y suficientes para que el actor en su calidad de miembro del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, pueda participar en el presente proceso electoral local por la vía de la reelección.
26. Sin embargo, al no existir en la legislación local criterios mínimos y la reglamentación necesaria en materia de reelección, a decir del actor el Instituto se encuentra obligado a fijar a manera de respuesta lineamientos mínimos para tal efecto y contrario a ello omite dar una respuesta dejando al actor en estado de indefensión.
27. Igualmente aduce, que la elección de miembros de los Ayuntamientos es competencia única y plena del organismo público local electoral de

⁴ Consultable en la página oficial del TEPJF, a través de la página www.trife.gob.mx



Quintana Roo, motivo por el cual la omisión de dar respuesta a la consulta realizada y la remisión de la misma al INE, violenta sus más elementales derechos.

28. Por su parte, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, en su Considerando 6, determinó literalmente lo siguiente:

“6. Que en consecuencia, el Congreso Local en uso de la libertad de configuración, aras de armonizar la Constitución local, con las reformas en materia de reelección a nivel federal realizó, entre otros, los actos señalados en los Antecedentes II y III de este Acuerdo, resultando con ello que con la expedición de la Ley local, incluyera el artículo Cuarto Transitorio que en su fracción VIII a la literalidad establece lo siguiente:

“VIII. En el caso de la reelección de los miembros de los ayuntamientos del Estado, estos estarán sujetos a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral”.

De lo transcrita se desprende que el legislador local en plenitud de la libertad de configuración para regular la vida interna de la entidad, ha introducido al sistema electoral estatal la reelección determinando que para su ejercicio se estará a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional, disposición que por mandato constitucional este Instituto está obligado a observar, toda vez que los principios rectores en materia electoral, constriñen a esta autoridad administrativa electoral a ejecutar las directrices legales emitidas por el legislador local.

En consecuencia, **y toda vez que al día de hoy este órgano comicial no tiene conocimiento de que el Instituto Nacional se haya pronunciado al respecto** y atendiendo a lo estipulado en la precitada fracción VIII del Transitorio Cuarto de la Ley local, se estima necesario hacer de conocimiento de esa autoridad electoral nacional, los escritos de consulta que presentaron los ciudadanos Benjamín Trinidad Vaca González en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, así como los ciudadanos Jacobo Ay Che, en su calidad de Tercer Regidor en el H. Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas y Fidencio Balam Puc, en su calidad de Síndico del H. Ayuntamiento del municipio de Cozumel, ambos de esta entidad; **ello para que determine lo que en derecho proceda en el ámbito de su competencia.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/014/2018

En razón de lo anterior, resulta importante precisar, que con la determinación que este Instituto Nacional adopte, este órgano comicial estará en aptitud de dar contestación a las consultas de referencia, en plena observancia a lo establecido en el multicitado Transitorio Cuarto, fracción VIII de la Ley local, a efecto de dar certeza al ciudadanía y a los consultantes en materia de reelección”.

29. Así mismo, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado en la parte final de la penúltima hoja, manifiesta que el acuerdo combatido por el actor, no vulnera sus derechos, toda vez que de acuerdo a la fecha actual, aún no se actualizan los supuestos esgrimidos por el impugnante, en relación a la separación del cargo y otro temas afines en materia de elección consecutiva; razón por la cual bajo la valoración de la autoridad responsable, se está en la posibilidad de que el INE se pronuncie respecto de la consulta hecha, para que a su vez este pueda realizar las acciones necesarias en materia de reelección.
30. Una vez que han sido planteadas los argumentos de las partes, este Tribunal estima **fundado** el agravio planteado por el actor, por los razonamientos siguientes:
31. El actor se duele de que ha sido vulnerado su derecho de petición, tutelado en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal, derecho que puede ser ejercido por todo ciudadano mexicano ante cualquier instancia del Estado, siempre y cuando lo haga por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo la misma dar contestación en breve término y resolviendo lo solicitado.
32. Siendo aplicable la tesis XV/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”⁵, la cual establece que para que se pueda tener por satisfactoria la respuesta emitida por la autoridad, esta debe cumplir con los siguientes elementos mínimos:

⁵ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=xv/2016>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/014/2018

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) **El pronunciamiento de la autoridad por escrito que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruentemente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y**
- d) Su comunicación al peticionario.

33. Así mismo, es de observarse la tesis II/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”⁶; la cual constriñe al juzgador que para tener colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, **el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad**, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

34. En el caso concreto, el actor realizó las siguientes consultas:

- A) ¿Cuáles deben ser los criterios aplicables respecto a la separación del cargo de miembros del Ayuntamiento para ser inscrito en la reelección?
- A.1 En caso de ser necesaria la separación del cargo ¿Cuáles son las fechas y plazos para tal efecto?

⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,peticion%C3%B3n>



A.2 En caso de no ser necesaria la separación del cargo ¿Cuáles serían los tiempos u horarios definidos como laborales y los horarios de campaña?

A.3 ¿Resulta aplicable el mismo criterio de separación del cargo al Presidente Municipal, Síndico y/o Regidores?

B) ¿Cuáles serán los criterios de fiscalización para las campañas de las planillas de miembros de los Ayuntamientos propuestos a ser reelectos?

B.1 ¿Qué aspectos de los insumos que genere el cargo público podrían o no podrían ser definidos como uso ilegal de recursos públicos? Tal es el caso de choferes, seguridad personal, vehículos, asistentes.

B.2 ¿Cuáles serían las reglas de prorrataeo del gasto y publicidad utilitaria?

B.3 ¿Serán incluidos a los gastos de campaña los recursos correspondientes al ejercicio del cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidores en el caso de no separación del cargo?

C) ¿Es posible que un miembro de Ayuntamiento compita por un cargo distinto dentro de la planilla por la cual compitió originalmente?

C.1 ¿El Presidente Municipal puede postularse a manera de reelección como Síndico o Regidor o viceversa?

C.2 ¿Un Regidor puede competir en vía de reelección como Síndico o viceversa?

35. Ahora bien, de la lectura integral del acuerdo IEQROO/CG-A-033-18, de fecha siete de febrero, se advierte que la respuesta dada a la consulta del actor no cumple con lo mínimo indispensable para considerar sea una respuesta congruente entre los que el actor consultó y lo que la responsable le dio por respuesta.

36. Por el contrario, el Consejo General del Instituto fue omiso al dar respuesta a cada una de las consultas realizadas por el actor, limitándose únicamente a informarle que derivado de no tener conocimiento de que a la fecha el INE se hubiere pronunciado sobre el tema de la reelección de



los miembros de los Ayuntamientos en los Estados y en atención a la fracción VIII del Cuarto Transitorio de la Ley de Instituciones, lo procedente era turnar los escritos de consulta del actor y otros más al INE, para que este determinará lo que en derecho procediera en el ámbito de su competencia; supeditando además una respuesta futura a lo que la instancia nacional conteste en relación a las consultas remitidas.

37. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que dentro de las constancias que la misma autoridad responsable nos remite, se encuentran las copias certificadas, de las documentales públicas consistentes en los oficios número **INE/DJ/DNYC/SC/1806/2018**, de fecha veinticinco de enero, suscrito por el Director Jurídico del INE y dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Local en Quintana Roo; e **INE/QROO/CL/VS/032/2018**, de fecha veintinueve de enero, signado por el Secretario del Consejo Local y dirigido al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local en Quintana Roo.
38. Oficios que fueron originados, por la consulta que directamente realizó el representante propietario ante el Consejo General del Instituto del Partido Verde Ecologista de México, al Consejo Local del INE en Quintana Roo, en materia de reelección; consulta que fue remitida mediante oficio número **INE/QROO/CL/VS/030/2018**, inicialmente a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y que posteriormente fue turnada a la Dirección Jurídica para su atención, instancia que se pronuncia señalando que el tema de consulta no se encuentra relacionado con las funciones electorales que directamente le corresponda ejercer al INE en los procesos electorales locales, así como que dicha autoridad nacional no cuenta con facultades para emitir interpretación respecto de la normativa del ámbito local, relacionada con los integrantes de los Ayuntamientos.



39. Por lo que, toda vez que la autoridad responsable primeramente reconoce en el acuerdo impugnado, que la fracción VIII del Cuarto Transitorio de la Ley de Instituciones, establece que en el caso de la reelección de los miembros de los Ayuntamientos se estará a los Lineamientos que emita el INE; que no tiene conocimiento de que el INE se hubiera pronunciado sobre el tema de la reelección específicamente para los casos de los miembros de los Ayuntamiento; así como que ya es de su conocimiento el sentido de la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México; aunado al hecho de que ya nos encontramos en pleno proceso electoral y que la fecha límite para la separación del cargo para los servidores públicos que pretendan contender para un cargo de elección popular es el dos de abril; al omitir pronunciarse sobre la consulta realizada en materia de reelección si violenta el derecho de petición del actor establecido en el artículo 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal.
40. Máxime, cuando de conformidad con los artículos 120 y 125, fracción V, de la Ley de Instituciones, establecen que el Instituto es el responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana establecidas en la ley, así como orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
41. Por su parte, los artículos 128 y 137, fracción XXIV de la referida Ley, establecen que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y que corresponde a este la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal, teniendo como una de sus atribuciones desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley.
42. Ante tales disposiciones, se concluye que Consejo General tiene la atribución de atender y resolver las dudas que se generen en los ciudadanos con respecto a la aplicación e interpretación de la Ley, específicamente en el caso que nos ocupa, el Consejo General del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/014/2018

Instituto debe resolver y pronunciarse sobre la consulta realizada por el actor en materia de reelección, dando una respuesta congruente con lo solicitado y que dote de certeza jurídica y legalidad a los ciudadanos que deseen participar en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por la vía de la reelección.

43. Resultando aplicable, mutatis mutandi, al Consejo General del Instituto la tesis XC/2015, emitida por la Sala Superior con el rubro: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"⁷; la cual establece que el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

6. Efectos de la Sentencia.

44. En las relatadas condiciones, dada la atribución de la que legalmente dispone el Consejo General del Instituto, y a efecto de garantizar al actor la satisfacción de su derecho de petición consagrado en el artículo 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto emita en breve término un nuevo acuerdo en donde dé respuesta congruente con la consulta planteada por el actor y hecho lo anterior informe de ello a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** el acuerdo IEQROO/CG-A-033-18, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determina respecto de

⁷ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XC/2015&tppBusqueda=S&sWord=XC/2015>



las consultas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, y los ciudadanos Jacobo Ay Ché y Fidencio Balam Puc, en materia de reelección; de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto, emita en un término breve un nuevo acuerdo para dar respuesta y esta sea congruente a la consulta formulada por el ciudadano Jacobo Ay Ché, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFIQUESE personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 61, fracción I y II de la Ley Estatal de Medios; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/014/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que se encuentran en esta hoja corresponden a la resolución del expediente identificado con el número JDC/014/2018, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.